

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1613

RAD.: No. 001-2016-00288-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a la folios 73 a 78 del expediente electrónico del proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que al realizar la misma, **i)** no se tuvo en cuenta la modificación realizada por el Despacho a la liquidación anterior, en cuanto a la fecha en la que finalizó la misma, esto es el **31 de diciembre de 2016**; así mismo, **ii)** se debe ajustar la tasa de interés a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., lo señalado en el mandamiento de pago y atendiendo lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1628

RAD. No. 001-2018-00147-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, varios de ellos por medio de los cuales la sociedad secuestre allega informes de su gestión, que obran de las páginas 155 a la 161 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PREVIO a correr traslado del escrito de nulidad presentado por el abogado Lenin Ernesto Patiño Echeverry, **REQUIÉRESELE** para que allegue memorial poder donde acredite la condición de apoderado judicial de los señores Alexander Agudelo Londoño y Sandra Liliana Sánchez Perea, como quiera que del estudio de los anexos aportados, se evidencia que no goza del derecho de postulación.

SEGUNDO. – AGREGASE y PONESE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, los informes allegados por la secuestre, sociedad **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que ha venido realizando respecto del bien inmueble a su cargo en este proceso.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obren y consten en el expediente, recibos de pago por concepto de “gastos de transporte”, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1629

RAD. No. 002-2011-00171-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2º y del C.G.P., se dispondrá el relevo del auxiliar de la Justicia como CURADOR AD LITEM. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTASE la manifestación hecha por la auxiliar de justicia **SANDRA LORENA CASTILLO BARONA**.

SEGUNDO. – RELEVASE del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a la profesional que se nombró con antelación, en su lugar **DESIGNASE** como **CURADOR AD-LITEM** del acreedor hipotecario, señor **JOSÉ JAIRO PEÑAS ROJAS**, al abogado **RICARDO ARAGÓN ARROYO**, quien se ubica en la **Carrera 39 No. 1-42 de Cali**, teléfono: **3105046303**, correo electrónico: ricdoa430@hotmail.com, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, a quien se le comunicará su nombramiento.

TERCERO. – POR SECRETARÍA líbrese la respectiva comunicación, indicándole que el cargo para el cual fue designado es de obligatoria aceptación, en forma gratuita como defensor de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1630

RAD. No. 004-2013-00131-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que la parte interesada proceda a revisar el proceso de la referencia, y se envíe al correo electrónico guillogil@hotmail.com, la información de la misma.

SEGUNDO. – **AGREGASE** y **PONESE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por la secuestre, Deisy Castaño Castaño, indicando las gestiones que ha venido realizando respecto del bien inmueble a su cargo en este proceso, y visible de la página 162 a la 164 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO**, identificado con **C.C. No. 31.851.771** y **T.P. No. 54.710** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, señores **MARÍA ROCIO PUENTES CALERO** y **JUAN CARLOS VIANA BOHÓRQUEZ** de conformidad con los términos del poder especial presentado.

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que la apoderada judicial de la parte demandada proceda a revisar el proceso de la referencia, y se envíe al correo electrónico maleboquin@hotmail.com, la información de la misma.

QUINTO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-015 del 18 de enero de 2021, allegada al Despacho por el **JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE CALI**, mediante la cual informa que *verificando la base de datos, se encontró que la señora Deysi Castaño Castaño, estuvo registrada como auxiliar de la justicia, hasta el día 30 de marzo del año 2017, cuando entre en vigencia la lista del acuerdo 10448 de 2015 (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEXTO. – INCORPORASE y PONESE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el escrito de objeción al informe rendido por la secuestre Deisy Castaño Castaño; allegado al Despacho, por la apoderada judicial de los demandados.

SÉPTIMO. – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN del oficio No. 01-0901 del 29 de julio de 2020, con datos actualizados, el cual obra a folio 641 del expediente.

OCTAVO. – ORDENASE a SECRETARÍA remitir al correo electrónico maleboquin@hotmail.com, el oficio anteriormente señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOVENO. – EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre el relevo de la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1631

RAD. No. 004-2018-00298-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-958 del 14 de agosto de 2020, allegada al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual informa que acató la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas IIR 366. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1611

RAD.: No. 004-2018-00428-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 94 a 97 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante, la misma arroja un valor muy inferior a la realizada por el Despacho, lo que indica que las tasas de interés aplicadas por el demandante no concuerdan con las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que tampoco se reportaron abonos a la obligación que justifiquen la diferencia, por lo que habrá de modificarse la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.587.776,39

TIEMPO DE PLAZO		
FECHA DE INICIO		16-mar-16
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	19,68	
FECHA DE CORTE		05-dic-17
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	20,77	
TIEMPO DE MORA	619	

RESUMEN FINAL	
TOTAL PLAZO	\$ 11.037.371
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.587.776
SALDO INTERESES	\$ 11.037.371

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.587.776,39

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-dic-17
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		02-feb-21
DIAS	-28	
TASA EFECTIVA	26,31	
TIEMPO DE MORA	1136	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.325.492
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.587.776
SALDO INTERESES	\$ 26.325.492

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **02/02/2021**, la suma de **\$70.150.425,98 M/Cte.**, discriminado de la siguiente manera: la suma de **\$32.587.776,39 M/Cte.**, correspondiente a **capital**; la suma de **\$11.037.371,00 M/Cte.**, por concepto de **interés de plazo**; por concepto de **intereses de mora \$26.325.492,00 M/Cte.**; y la suma de **\$199.786,59 M/Cte.**, por concepto de **prima de seguros**.

SEGUNDO. – EHORTAR a la parte demandante para que en caso de que la parte demandada haya realizado abonos, los ponga en conocimiento del Juzgado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1612

RAD.: No. 004-2019-00333-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a la folios 85 a 87 del expediente electrónico del proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra ajustada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que en la misma se incluyen rubros que no fueron ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, (auto No. 957 fl. 17 del C-1), tales como “**HONORARIOS**” y “**COSTOS GASTOS**”, por lo que el teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1632

RAD. No. 005-2016-00080-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto No. 0995 del 24 de marzo de 2021, visible en la página 250 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia **MARICELA CARABALÍ** secuestre dentro del presente asunto, a la dirección Cra. 26 M1 No. 42B-39 de esta ciudad o la que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia – celular: 316 4149069, para que rinda informe de su gestión respecto del bien inmueble a su cargo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-511392 y los trámites correspondientes adelantados, para efectuar su entrega. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con la orden anterior incurrirá en **DESACATO** a la autoridad judicial incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P. (...) **LÍBRAR** en consecuencia, por **SECRETARÍA**, el oficio respectivo con destino a la secuestre, señora **MARICELA CARABALÍ** (...)”. Así las cosas, el oficio respectivo, fue enviado a la auxiliar de la justicia el 29 de abril de 2021, esperando el Despacho, un pronunciamiento de su parte, pues en caso de guardar silencio, se procederá a requerirla por segunda vez.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA REMITIR COPIA** del informe allegado al Despacho, el 13 de febrero de 2020, por la secuestre Marcela Carabalí, visible a folios 95 y 96 del cdno. 2 del expediente; y se envíe al correo electrónico hegares@yahoo.es, dicho documento.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1633

RAD. No. 006-2017-00313-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CyN/001/0442/2021 del 15 de marzo de 2021, allegada al Despacho por la **EPS SURA**, mediante la cual informa los datos registrados en el sistema. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – ORDENASE a **SECRETARÍA REMITIR COPIA** de la respuesta allegada por la EPS Sura en el proceso de la referencia, visible en la página 105 del índice electrónico del expediente; y se envíe al correo electrónico asistentejuridico@victorialozano.com, el documento solicitado.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1634

RAD. No. 008-2017-00874-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Fondo Nacional de Garantías S.A., y que obra de la página 315 a la 317 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1748

RAD.: No. 008-2019-00123-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede por el cual se presenta la liquidación del crédito y se solicita la entrega de títulos en este asunto por parte del demandante, visto a folios 45 a 47 del expediente electrónico del proceso; se observa que no se le ha corrido traslado a dicha liquidación conforme al artículo 446 del C.G.P., por lo que se ordenará que por la Secretaría se realice el mismo y una vez en firme, suba al Despacho, para pronunciarse respecto de esta y posterior a ello, referirse a la entrega de títulos.

Teniendo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDENASE a la **SECRETARÍA** que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRA TRASLADO** a liquidación del crédito obrante a **folios 45 a 47** del expediente electrónico del presente asunto, allegada por la parte actora y una vez surtido el mismo, **REGRESE** al Despacho para decidir sobre la misma y posterior a ello se determinará lo respectivo a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1615

RAD.: No. 009-2013-00502-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a la folios 159 a 160 del expediente electrónico del presente proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que al realizar la misma, **i)** si bien es cierto, se tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada con anterioridad; no es menos cierto, que no se bebieron unir los capitales, ya que estos son independientes, por lo que se deberá aportar en forma individual, tal como se aportó la inicial, obrante a folios 67 a 103 del cuaderno físico. Así mismo, **ii)** la nueva liquidación deberá tener en cuenta la fecha de finalización de la ya aprobada, esto es el **30/03/2016**.

Finalmente, habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de **COLPENSIONES – Dirección de Nómina De Pensionados**.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 159 a 160, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – AGRÉGASE al expediente y **PÓNESE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por **COLPENSIONES – Dirección de Nómina De Pensionados**, obrante a folios 165 a 166 del expediente electrónico, con la cual informan que para la nómina de **febrero de 2021**, se aplicó la novedad respecto de la modificación de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1635

RAD. No. 009-2016-00156-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PREVIO a impartir el trámite solicitado, **REQUIÉRESE** a la adjudicataria, señora Sandra Yorlady Toro Gómez, para que manifieste la suerte que corrió el despacho comisorio No. 015 del 20 de febrero de 2020, toda vez que se observa a folio 226 del expediente, este fue retirado el mismo día; desconociéndose a la fecha su respectiva radicación.

SEGUNDO. – SOLICÍTASELE a la adjudicataria, señora Sandra Yorlady Toro Gómez, para que acredite al Despacho, la entrega material del bien inmueble adjudicado, diligencia llevada a cabo el 26 de diciembre de 2020, según lo manifestado por la interesada.

TERCERO. – EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de devolución del dinero cancelado por concepto de pago de servicios públicos domiciliarios del bien inmueble adjudicado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1636

RAD. No. 011-2013-00485-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra de la página 151 a la 161 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1637

RAD. No. 012-2016-00605-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra el señor **FÉLIX JIMÉNEZ CAMACHO**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación, y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **FÉLIX JIMÉNEZ CAMACHO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO. – LÍBRASE mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, y en contra del señor **FÉLIX JIMÉNEZ CAMACHO**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$104.000.000.00 M/Cte.**, por concepto del saldo insoluto de la letra de cambio No. **GAP – 06**, glosada a esta demanda.
- B. Por concepto de los intereses de mora que se llegasen a causar, a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de julio de 2020** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- C. En relación a las costas, el Juzgado las liquidará en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el **artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso**, es decir, por notificación en estado; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como obra a folios 15 y 16 del cdno. 1 del expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que tiene **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 Ibíd.

CUARTO. – SUSPÉNDESE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del ejecutado, el señor **FÉLIX JIMÉNEZ CAMACHO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 108 del C.G.P.**, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **El País** o el **Diario Occidente**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO. – POR SECRETARÍA líbrese el listado emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

SEXTO. – ORDÉNASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

SÉPTIMO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR**, identificada con la **C.C. No. 6.135.439** de Cali (V) y **T. P. No. 340.383** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial del demandante

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-1135 del 05 mayo de 2017, allegada al Despacho por el **CONSORCIO FOPEP**, mediante la cual informa que *procedió a modificar la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Félix Jiménez Camacho, razón por la cual a partir del mes de octubre de 2020 los descuentos que se realicen serán consignados a la cuenta No. 760012041700, que corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a favor del proceso con Rad. 760014003012-2016-00605-00.* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOVENO. – **EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de pago de títulos asociados y/o constituidos en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1638

RAD. No. 012-2017-00579-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el trámite de la notificación personal efectuada al acreedor prendario Vehígrupo S.A.S., allegada al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1639

RAD. No. 013-2013-00748-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con **C.C. No. 66.959.926** de Cali – Valle y tarjeta profesional **No. 181.739 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1604

RAD.: No. 020-2015-00113-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 121 a 133 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la misma no inicia en la fecha indicada en el mandamiento de pago tanto para intereses de plazo, como para intereses de mora, y la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIO		VOI M
CAPITAL		
VALOR	\$ 26.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-jul-12
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	31,29	
FECHA DE CORTE		30-jun-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DE MORA	2850	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,29	
INTERESES	\$ (19.846,67)	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 54.860.953	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 26.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 54.860.953	
DEUDA TOTAL	\$ 80.860.953	

CÁLCULO INTERESES MORATORIO		VOI
CAPITAL		
VALOR	\$ 26.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-jul-12
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	20,86	
FECHA DE CORTE		30-jul-12
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	20,86	
TIEMPO DE MORA	20	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 689.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.000.000
SALDO INTERESES	\$ 689.000

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **30/06/2020**, la suma de **\$81.549.953,00 M/Cte.**, correspondiente a **capital** por **\$26.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de **intereses de plazo \$689.000,00 M/Cte.** y por concepto de **intereses de mora \$54.860.953,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1607

RAD.: No. 020-2019-00445-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a la folios 104 a 107 del expediente electrónico del proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que **i)** la liquidación no se realiza a partir de la fecha indicada en el mandamiento de pago, (auto No. 3302, fl. 28 C-1), y **ii)** la tasa de interés de mora no se ajusta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando dicha liquidación un valor muy inferior a la realizada por el Juzgado, teniendo en cuenta los dos abonos reportados. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1649

RAD.: No. 021-2016-00456-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y obrante a **folios 109 a 116** del expediente electrónico, hasta el **05/03/2021**, por los siguientes valores: **Capital: \$586.000,00 M/Cte.**; y por concepto de **saldo de intereses de mora** la suma de: **\$288.792,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1640

RAD. No. 021-2018-00498-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, por medio del cual, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda a nombrar un “*perito evaluador*” en el proceso de la referencia, toda vez que pese a estar embargado y secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-862109, no se cuenta con el avalúo respectivo. No obstante lo anterior, se observa que debe dársele cumplimiento a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-862109** de propiedad del demandado, señor **REINALDO BUSTOS ABRIL**, identificado con **C.C. No. 5.837.048**.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico lucito1960@hotmail.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – REQUIERESE a la apoderada judicial de la parte demandante, para que presente el avalúo catastral de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 033 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1641

RAD. No. 023-2012-00823-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra en la página 120 y 121 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1606

RAD.: No. 023-2019-00599-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 123 a 126 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la fecha de inicio no coincide con la ordenada en el mandamiento de pago y no se reportaron abonos en la misma que justifique tal proceder, por lo que habrá de modificarse la liquidación, de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		VOI N
CAPITAL		
VALOR	\$ 6.275.891,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO	20-jun-19	
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE	28-dic-20	
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	548	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,14	
INTERESES	\$ 44.768,02	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2.376.847	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 6.275.891	
SALDO INTERESES	\$ 2.376.847	
DEUDA TOTAL	\$ 8.652.738	

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **28/12/2020**, la suma de **\$8.652.738,00 M/Cte.**, correspondiente a **capital** por **\$6.275.891,00 M/Cte.**, y por concepto de **intereses de mora \$ 2.376.847,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1611

RAD.: No. 024-2019-00758-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 114 a 115 del expediente electrónico del proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que en la misma si bien se indica el valor de los intereses de plazo, no se presenta la liquidación de los mismos a fin de establecer la tasa de interés aplicada para determinar el valor a pagar por este concepto, tal como lo hizo la parte con los intereses de mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE que las partes que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1614

RAD.: No. 024-2019-01042-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 55 del expediente electrónico del presente proceso, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado Despacho habrá de aprobarla.

Respecto de la actualización a la liquidación del crédito allegada por el demandante y obrante a folios 57 a 58 del expediente electrónico del presente asunto, el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que aún no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la anterior.

RESUELVE. –

PIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito por valor total de **\$4.329.491,00 M/Cte.**, al **31/08/2028**, de los cuales **\$3.000.000,00 M/Cte.**, corresponden a **capital** y **\$1.329.491,00 M/Cte.**, son por concepto de **interés de mora**.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito obrante a folios 57 a 58 del expediente electrónico del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1643

RAD. No. 025-2009-00907-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que “se ponga a disposición el inmueble previamente embargado y cuya medida fue levantada por efecto del trámite de insolvencia, actualmente fallido (...)”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, solicitándole que informe el estado del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se adelanta en su Despacho con radicación No. 2013-00722-00. Lo anterior, en atención a que se dejaron a disposición del referido juzgado, los bienes embargados y secuestrados del demandado Elver Muñoz Ramos, para que obren en el proceso mencionado.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1644

RAD. No. 026-2006-00754-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra en las páginas 159 y 160 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1645

RAD. No. 027-2017-00903-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que obra de la página 117 a la 124 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1610

RAD.: No. 027-2019-00660-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito por valor total de **\$29.600.000,00 M/Cte.**, al **01/03/2021**, de los cuales **\$20.000.000,00 M/Cte.**, corresponden a **capital** y **\$9.600.000,00 M/Cte.**, son por concepto de **intereses**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1609

RAD.: No. 028-2017-00511-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 156 a 158 del expediente electrónico del proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que **i)** la liquidación no se encuentra acorde al mandamiento de pago, (auto interlocutorio No. 982, fls. 56 a 57 del C-1), pues, no se realiza a partir de la fecha indicada en el mismo; como tampoco **ii)** se aportan abonos que así lo justifiquen.

Respecto a la solicitud de cita para revisar el expediente, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordenará lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** se disponga lo necesario para darle cita al apoderado de la parte demandante para la revisión del presente expediente.

CUARTO. – INDÍCASELE a la parte demandante que el correo electrónico para solicitar citas a fin de revisar los expedientes físicos de los procesos que adelanta en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali es apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, para que a futuro solicite las citas para revisar expediente, solicitud de copias, oficios, y recibir desgloses, a dicha dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1646

RAD. No. 030-2017-00637-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente por concepto de servicios prestados o relación contractual que devengue la demandada, señora **MARIENNE GINETTE CORCHUELO PERDOMO**, identificada con **C.C. No. 38.888.392**, como contratista del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con sede administrativa ubicada en la Av. 2 Norte No. 10-70 de la ciudad de Cali (V).

SEGUNDO. – DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o demás prestaciones que devengue el demandado, señor **HENRY AGUDELO SANCLEMENTE**, identificado con **C.C. No. 94.381.482**, como empleado de la sociedad **PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S.**, ubicado en la Av. 6 Norte No. 16N-21 Oficina 407 de la ciudad de Cali (V).

TERCERO. – LIBRESE oficio a los pagadores de dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$19.578.133.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico gizucar@gmail.com, los oficios anteriormente señalados, para que sean tramitados por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1647

RAD. No. 031-2016-00364-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra de la página 100 a la 105 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1616

RAD.: No. 033-2019-00131-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y obrante a **folios 102 a 108** del expediente electrónico, hasta el **28/02/2021**, por los siguientes valores: **1) Capital No. 1: \$4.080.000,00 M/Cte.**; y por concepto de **intereses de mora** la suma de: **\$3.960.000,00 M/Cte.**; **2) Capital No. 2: \$3.960.000,00 M/Ce.**; y por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$2.482.405,20, M/Cte..**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1620

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 011-2009-00946-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO FINANADINA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPAÑA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 1350 del 29 de agosto de 2016** –fl. 7 – Cdno. 2-; y **855 del 18 de mayo de 2017** –fl. 9 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que se encuentren a nombre de la demandada **SONIA PATRÍCIA HERNÁNDEZ CAMPAÑA**, identificada con **C.C. 66.978.841**, en las entidades bancarias aludidas en el escrito que antecede; medida que fue comunicada mediante **oficio No. 01-1986 del 30 de agosto de 2016**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre de la demandada, la señora **SONIA PATRICIA HERNÁNDEZ CAMPAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.978.841**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**; medida que fue comunicada mediante **oficio No. 01-1428 del 23 de mayo de 2017**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes., advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1621
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2009-00685-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO ALBORNOZ JARAMILLO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 864 del 19 de junio de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; y **2115 del 29 de octubre de 2010** –fl. 41 – Cdno.2-, que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo preventivo del vehículo automotor de placas **CQX – 237** denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO ALBORNOZ JARAMILLO**; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1928 del 19 de junio de 2009**.
- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título que posea la parte demandada **DIEGO FERNANDO ALBORNOZ JARAMILLO**, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas; medida que fue comunicada mediante **oficio circular No. 1929 del 19 de junio de 2009**.
- Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO ALBORNOZ JARAMILLO**, dentro del proceso por jurisdicción coactiva, que se adelanta en su contra propuesto por la DIAN; medida que fue comunicada mediante **oficio 3560 del 29 de octubre de 2010**.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso con radicado **2009-01291** (fls. 10 y 11 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1622

RAD. No. 013-2016-00541-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CyN001/0991/2021 del 09 de abril de 2021, allegada al Despacho por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante la cual informa que *bajo las inscripciones Nro. 522 del Libro VIII del registro mercantil, la entidad, registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio Centro Especializado de Diagnóstico Veterinario Cesdivet de propiedad de la sociedad Centro Especializado de Diagnóstico Veterinario Cesdivet Ltda. (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1623
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 016-2009-00113-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ELIAS VALENCIA LAHARENAS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 1246** del **01 de junio de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; **515** del **19 de mayo de 2016** –fl. 14 – Cdno. 2-; y **1379** del **08 de marzo de 2018** –fl. 36 – Cdno. 36-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como televisor, equipos de sonido y demás bienes susceptibles a la medida que figuran a nombre del demandado señor **ELIAS VALENCIA LAHARENAS**, los cuales se encuentran ubicados en la Cra. 65 No. 12 A-129 de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia; medida que fue comunicada a la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad de Cali, mediante **despacho comisorio No. 119** del **01 de junio de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito que figuren a nombre del señor **ELIAS VALENCIA LAHARENAS**, identificado con la **C.C. 10.553.423**, en las diferentes entidades que enuncia en el escrito de medidas previas; medida que fue comunicada mediante **oficio circular No. 1312** del **01 de junio de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, o cualquier otro título bancario y/o financiero que posea el demandado **ELIAS VALENCIA LAHARENAS**, identificado con **C.C. No. 10.553.423**, en las entidades bancarias **BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA y BANCOOMEVA**; medida que fue comunicada mediante **oficio circular No. 01-1155** del **20 de mayo de 2016**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier producto a nombre de la parte demandada **ELIAS VALENCIA LAHARENAS**, identificado con **C.C. No. 10.553.423**, en las entidades bancarias **BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA**; medida que fue comunicada mediante **oficios Nos. 01-828 y 01-829** del **05 de abril de 2018**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1624

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 027-2009-00963-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años, ocho (8) meses**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCÍA GUERRERO GIRALDO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada mediante Auto Interlocutorio **No. 1617** del **26 de noviembre de 2009** –fl. 5 – Cdno. 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's, o cualquier otro título bancario que la demandada, posea conjunta o individualmente en las diferentes entidades bancarias de la ciudad; medida que fue comunicada mediante **oficio circular No. 1739** del **26 de noviembre de 2009**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1625
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2009-00117-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO MOLINA GARAY**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 2572 del 03 de julio de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; y **1380 del 08 de marzo de 2018** –fl. 11 – Cdno. 2-, que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como televisor, equipo de sonido y demás bienes muebles susceptibles de la medida, de propiedad del demandado **ALBERTO MOLINA GARAY**, que se encuentren ubicados en la Carrera 1 A No. 56-94 de Cali, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia; medida que fue comunicada a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali mediante **despacho comisorio No. 156 del 3 de julio de 2009**.
- Embargo y secuestro de los dineros presente y/o futuros susceptibles de esta medida que por cualquier concepto se encuentren depositados o que se lleguen a depositar a nombre del demandado **ALBERTO MOLINA GARAY**, identificado con **C.C. No. 19.069.372** en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's, mandatos fiduciarios de las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas folio (1); medida que fue comunicada mediante **oficio No. 1819 del 3 de julio de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y cualquier producto a nombre de la parte demandada **ALBERTO MOLINA GARAY** identificado con **C.C. No. 19.069.372**, en la entidad bancaria **BANCO W S.A.** y **BANCO FINANADINA**; medida que fue comunicada mediante **oficios Nos. 01-823 y 01-824 del 05 de abril de 2018**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1626
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 033-2009-00793-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, siete (7) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la señora **EMMA LUCÍA CHARRY** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 2706 del 11 de agosto de 2009** –fl. 5 – Cdno. 2-; y **1763 del 15 de septiembre de 2017** –fl. 28 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remate o de los bienes que llegaren a desembargar por cualquier causa, dentro del proceso contra **CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA**, que se adelanta en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, con el número de radicación 2008-106; medida que fue comunicada mediante oficio No. 2188 del 11 de agosto de 2009.
- Embargo y secuestro de los derechos de posesión que posee el demandado **CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA**, con **C.C. No. 2.467.594**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; medida que fue comunicada mediante oficio No. 2189 del 11 de agosto de 2009.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, el señor **CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA**, identificado con **C.C. No. 2.467.594** que se tramita dentro del proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, demandante: Banco de Bogotá, demandado: Cruz María Quiceno Zapata, bajo radicación No. 2009-00554-00; medida que fue comunicada mediante oficio No. 01-2698 del 18 de septiembre de 2017

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización

o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1627
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2009-00114-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** cesionaria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO ESCANDÓN RUÍZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 01219 del 21 de abril de 2009** –fls. 4 y 5 – Cdno.2-; **1122 del 13 de julio de 2016** –fl. 17 – Cdno. 2-; y **1049 del 13 de junio de 2017** –fl. 20 – Cdno. 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido y demás susceptibles de embargo de propiedad de **ALBERTO ESCANDÓN RUIZ** ubicados en la Calle 24N No. 5 CN 08-201 o en la dirección que se suministre al momento de realizar la diligencia; medida que fue comunicada a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, mediante **despacho comisorio del 21 de abril de 2009**.
- Embargo y retención preventiva de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título posea el demandado **ALBERTO ESCANDÓN RUIZ** con **C.C. No. 94.318.045**, en las entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas en el escrito de las medidas previas y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente proveído; medida que fue comunicada al Gerente de las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 0895 del 21 de abril de 2009**.
- Embargo del vehículo de placas **NGA-013**, matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali-Valle, de propiedad del demandado **ESCANDÓN RUÍZ ALBERTO** quien se identifica con **C.C. No. 94.318.045**; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 01-1695 del 13 de julio de 2016**.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otro título y/o producto financiero que se encuentre a nombre del demandado, el señor **ALBERTO ESCANDÓN RUÍZ**, identificado con **C.C. No. 94.318.045**, en las entidades bancarias **BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO**

FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C. y MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP; medida que fue comunicada al Gerente de las entidades bancarias y financieras mediante **oficio circular No. 01-1702 del 28 de junio de 2017.**

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1617
EJECUTIVO PRENDARIO
RAD.: No. 002-2008-00631-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por **REINTEGRA S.A.S.** subrogataria de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra **RODRIGO ALBERTO FRANCO CALDERÓN**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 3090 del 06 de agosto de 2008 –fl. 7 – Cdno. 2-**; y del **03 de febrero de 2010 –fl. 11 – Cdno. 2-**; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo con placas **LUC-508** con prenda inscrita, prenda abierta sin tenencia a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “SUFINANCIAMIENTO S.A.”** de propiedad del demandado **RODRIGO ALBERTO FRANCO CALDERÓN** a la Secretaría de Tránsito de Tuluá; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1869 del 06 de agosto de 2008**.
- Embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre de **RODRIGO ALBERTO FRANCO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.839.026** en los bancos y corporaciones que se encuentran relacionados en el escrito de las medidas previas; medida que fue comunicada a los Gerentes de las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 1870 del 06 de agosto de 2008**.
- Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, comisiones, bonificaciones, y demás emolumentos que pueda devengar el demandado **RODRIGO ALBERTO FRANCO CALDERÓN**, identificado con la **C.C. No. 16.839.026**, como empleado o asesor de seguros en la empresa **SURAMERICANA DE SEGUROS** ubicada en la Calle 30 No. 26-62 de la ciudad de Palmira; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 0143 del 03 de febrero de 2010**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1618
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2008-00654-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, seis (6) meses, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado judicial, contra **ALMA GLORIA DUQUE MURILLO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de la medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 895 del 28 de agosto de 2008** –fl. 4 – Cdno. 2-; y **0291 del 20 de mayo de 2015** –fl. 7 – Cdno. 2-, que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo del vehículo automotor de placas **CKF – 593**, Marca Daewoo, Modelo 2002, de propiedad de la demandada **ALMA GLORIA DUQUE MURILLO**, identificada con **C.C. No. 31.297.425**, medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio 2122 del 28 de agosto de 2008**.
- Embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ALMA GLORIA DUQUE MURILLO**, ubicado en la Avenida 4 Norte No. 2N-20 Apto. 401 de Cali, inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-067290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 2123 del 28 de agosto de 2008**.
- Embargo y secuestro de títulos valores y demás documentos representativos de dinero junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado **ALMA GLORIA DUQUE MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 31.297.425** en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia “Deceval S.A.”, ubicado en la calle 22N No. 6AN-24 Oficina 106 de la ciudad de Cali; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 01-1795 del 04 de agosto de 2015**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 033 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 11 de mayo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1619
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2009-01250-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de tres (3) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS “SOLIDARIOS”** actuando a través de apoderado judicial, contra **YECENIA MILDRE RODRÍGUEZ CASTAÑO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 4175 del 18 de noviembre de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; y **2262 del 23 de noviembre de 2017** –fl. 18 – Cdno. 2-, que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, propiedad de los demandados (as) **YECENIA MILDRE RODRÍGUEZ CASTAÑO, C.C. No.38.670.834** y que se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras así: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA**; medida que fue comunicada mediante **oficio circular No. 3079 del 18 de noviembre de 2009**.

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, la señora **YECENIA MILDRE RODRÍGUEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.670.834**, en las entidades bancarias **BANCO SERFINANZA, BANCO HELM BANK, BANCO FINANDINA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO PICHINCHA**; medida que fue comunicada mediante **oficio circular No. 01-3368 del 23 de noviembre de 2017**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO